



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARGARITA CABELLO BLANCO
Magistrada Ponente

AC219-2017

Radicación n° 50001 31 03 001 2009 00048 01

(Aprobado en sesión de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Procede la Corte a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de casación presentada por la parte actora contra la sentencia del 13 de noviembre de 2014, proferida por la Sala Civil, Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso que FLAMINIO REINA AMADO (Q.E.P.D.) promovió contra MARÍA DELC ARMEN RODRÍGUEZ PIÑEROS.

ANTECEDENTES

1. De acuerdo con el escrito genitor, el convocante solicitó declarar rescindidos los actos contenidos en la escritura pública No 5939 del 24 de octubre de 2008, y en el instrumento No 3877 del 28 de septiembre de 2006, firmadas entre las partes en la Notaría 2ª del Circulo de Villavicencio, por estar afectados de nulidad relativa o subsidiariamente absoluta, debido a la existencia de vicios en el consentimiento.

Igualmente, pidió declarar la resolución de la primera de las escrituras mencionadas, por contener injusta causa o ausencia de obligación lícita para celebrar el acto de dación en pago que incorpora.

2. En sustento de sus súplicas informó lo siguiente:

La señora RODRÍGUEZ PIÑEROS, laboraba en los quehaceres de la cocina en una finca de propiedad del demandante y su esposa ANA RAQUÉL ROMERO DE REINA (Q.E.P.D), lugar donde los extremos del litigio se conocieron.

Cuando fallece la cónyuge del actor, en el año 1996, y este contaba con 77 años de edad, se creó una relación amorosa que no era estable y permanente, por lo cual no constituía unión marital de hecho.

Se advierte en el escrito genitor, que al iniciar aquella relación, mientras que la opositora carecía de solvencia económica y de cualquier clase de bienes, el señor FLAMINIO REINA los poseía en abundancia por haberlos adquirido durante muchos años de trabajo, incluso por la adjudicación de la herencia en la sucesión de su difunta esposa.

En vigencia del vínculo sentimental que los unía, no se adquirieron bienes; por el contrario, el capital del demandante disminuyó considerablemente, pues la señora MARÍA DEL CARMEN, en forma fraudulenta siempre quiso apoderarse de su capital; incluso, logró que el demandante se obligara a transferirle 77 hectáreas de su finca LA GAVIOTA, cuyo precio

supera los \$5.000.000.000.OO; maniobra advertida por sus hijos.

Finalmente señala, que el acto es absolutamente simulado por cuanto lo que él entendió fue lo alusivo a la transacción por los \$15.000.000.oo; además, no existe causa que justifique la transferencia del terreno prenombrado, al ser un despropósito que excede los límites de la razón.

3. Cumplidas las etapas propias del proceso ordinario, el Juzgado de primera instancia denegó las pretensiones incoadas.

4. La parte actora apeló, señalando que la providencia recurrida resultó “*caprichosa, grosera y arbitraria*”, sacando conclusiones que favorecen a la demandada con desconocimiento del caudal probatorio.

5. Resuelta la alzada por el Tribunal, la decisión se confirmó, misma frente a la cual, se presentó por el extremo activo recurso extraordinario de casación.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Para ratificar íntegramente la de primera instancia, inició por referirse a la ausencia de nulidad y cumplimiento de los presupuestos procesales, pasando por los requisitos de validez de un acto o contrato y a la fuerza vinculante del mismo con fundamento en los preceptos 1502 y 1602 del Código Civil.

Seguidamente aludió a la autonomía de la voluntad, regla general que impera en el tráfico jurídico, destacando sus limitaciones.

Entonces abordó los conceptos de rescisión, y nulidad, fijando sus diferencias; y al aterrizar en el caso concreto expuso:

“En el presente asunto, no se puede hablar de nulidad absoluta de la E.P. No 5939 del 24 de octubre de 2008, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio por FLAMINIO REINA AMADO y MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PIÑEROS por medio de la cual se dio en dación en pago 77 hectáreas de tierra de la finca las gaviotas, pues ambos son capaces, pues (sic) no milita prueba en el paginario que dé cuenta que el referido señor para la fecha de suscripción de la citada escritura no estaba en uso de sus facultades mentales como tantas veces lo ha afirmado su apoderado judicial, aunado a lo anterior, en interrogatorio de parte absuelto el día 28 de marzo de 2010, al ser preguntado si reconoce la firma impuesta en la E.P. contestó `esa firma es mía, lo firmé a ella con un contrato por el tractor, es que yo no le puedo leer nada, yo le firmé equivocado`, afirmación que es extraña, pues como iba a firmar el demandante un contrato por un tractor, si en la referida Escritura otorgada ante Notario, se dejó constancia que las partes leyeron dicho instrumento y lo firmaron a prueba de su asentimiento, junto el respectivo notario, entonces, no resulta creíble el dicho del demandante que le fue engañado y estaba firmando el contrato de un tractor”.

Respecto de la existencia de vicios del consentimiento, también los descartó, pues la anuencia manifestada se observa libre, dado que dicho contrato, tuvo por propósito transigir “el pleito que cursaba en el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, no recae sobre objeto ilícito teniendo en cuenta que

la ley permite la entrega de bienes en dación de pago, es decir, no concurre ninguno de los vicios del consentimiento enunciados taxativamente en el artículo 1502 del Código Civil”.

Al abordar la primera pretensión subsidiaria, relativa a declarar la simulación del instrumento público de 2008, expuso que se relevaba del estudio, teniendo en cuenta que *“la pretensión nació muerta”*, dado que de entrada el actor aceptó la existencia del contrato de dación en pago, pero lo ataca de vicios del consentimiento en su formación, luego no puedo hablarse de un acto fingido.

Cuanto hace con la segunda pretensión subsidiaria de resolución del negocio indicó, luego de abordar los presupuestos de la acción fundamentada en el artículo 1546 del C.C. y trasuntar jurisprudencia alusiva al tema, que los requisitos de aquella no se cumplían, *“pues no se puede predicar el incumplimiento de alguna obligación contraída por la demandada MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ”*, en la medida que en la escritura se consignó que con la dación en pago quedaban cancelados los derechos que ella *“ejecutaba”* en el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, como *“resultado de un acuerdo conciliatorio entre las partes”*.

Entonces, concluyó, la convocada dio cumplimiento cabal a todo lo acordado en el instrumento público que por esta vía se pretende resolver.

5.- La parte promotora interpuso oportunamente recurso de casación y fue concedido por el Tribunal. Admitido por la Corte, en tiempo hábil se sustentó.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

La promotora, por intermedio de mandatario judicial formuló tres cargos; el primero fundamentado en la causal inicial que contempla el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, por violación indirecta de la ley sustancial; el segundo se formuló al abrigo de la misma vía, errores de facto; y en el tercero, se denunció la inconsonancia de la sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Atendiendo la fecha en que se formuló el recurso cuyo estudio ocupa a la Corte (2014), las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil son las llamadas a ser aplicadas para su resolución, tal cual se desprende de los preceptos 624 y 625 del Código General del Proceso.

2. Dado que la casación es un recurso extraordinario, cuyo propósito es el quiebre de una sentencia amparada por la presunción de legalidad y acierto, exige que el escrito presentado para sustentarlo se sujete a determinados requisitos formales, pues, por cuanto se trata de una cuestión esencialmente dispositiva, la labor de la Corte queda reducida al marco que el acusador establezca, de donde se sigue que es a éste a quien con exclusividad le toca delimitar el contexto y

ámbito conceptual acerca de cómo el Tribunal incurrió en el desatino.

De este modo, sea cual fuere la causal que se aduzca, esto es, independientemente que la crítica cuestione vicios de juzgamiento o *in procedendo*, ese libelo constituye la moldura dentro de la cual la Corporación debe discurrir su actividad; de ahí que compete al censor atender un mínimo de exigencias en procura de tornar idónea la respectiva sustentación; pues es a él a quien corresponde delinear los perfiles dentro de los que ha de discurrir la Corte como Tribunal de Casación.

3. Plasmadas las anteriores pautas y confrontada la sentencia con el libelo contentivo del ataque, ninguno de los embates se allana a las exigencias formales y de técnica exigidas por nuestra legislación procesal civil.

4.- El primer cargo se basó en la violación indirecta de la ley sustancial, aludiendo concretamente a los cánones 29 y 228 de la Constitución Política, junto a los artículos 95, 248, 249 y 250 del CPC, por no ponderarse, dijo, “*el grave indicio, específicamente ante la falta de contestación de la demanda en concatenación con las demás pruebas recaudadas, y pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la misma (sic)*”.

Seguidamente, previo a discurrir sobre la prueba indiciaria, reprodujo jurisprudencia alusiva al proceso justo en las actuaciones judiciales y administrativas y al derecho que tienen las personas a una tutela judicial efectiva.

4.1 Sin ser necesario acometer el análisis de los motivos en que se soporta el embate, conviene recordar que, tratándose de la causal primera de casación, acorde con el artículo 374, numeral 3° del Código de Procedimiento Civil, al recurrente le corresponde, entre otras, señalar con precisión las “*normas de derecho sustancial*” que estime infringidas, hipótesis que, como lo ha sostenido la Corporación, se materializa con, “*señalar cualquiera de las disposiciones de esa naturaleza*” (auto de 18 de diciembre de 2006); obviamente, en la medida en que constituya basamento esencial de la sentencia cuestionada, como así aparece regulado por la normativa *ejusdem*.

La Sala, a propósito de la causal primera de casación ha expuesto que,

“...en el marco de dicho motivo casacional, es deber del impugnante precisar las normas sustanciales violadas, cualquiera que sea la vía que haya escogido para perfilar su acusación: la directa o la indirecta, sin que, tratándose de esta última, pueda excusarse su señalamiento a pretexto de la demostración de los errores de apreciación probatoria que se le endilguen al fallo, o de la determinación de las normas probatorias supuestamente quebrantadas –cuando se predique la comisión de un yerro de derecho-, pues si a esto último se limitare el recurrente, omitiendo la mencionada exigencia, quedaría trunca la acusación, en la medida en que no podría la Corte, al analizar el cargo, establecer oficiosamente cuáles disposiciones materiales habrían sido quebrantadas a consecuencia de los yerros que se hubieren acreditado” (auto de 7 de diciembre de 2001, radicación No. 0482-01).

La sustentación del medio de impugnación, a riesgo de la inadmisión y su deserción consecencial, no puede sustraerse de reseñar qué normas de verdadera estirpe sustantiva considera violentadas, destacando, eso sí, que como de vieja data lo tiene definido la Corte, tienen esa naturaleza aquellas que *"en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación"*¹, al tiempo que *"constituyen la médula del litigio, en tanto que en ellas aparece consignado el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica que es objeto de debate..."*² de manera que *"...no cualquier norma de derecho sustancial... debe denunciarse vulnerada, sino una que sea pertinente a lo decidido, bien con la pretensión o con la oposición (...)"*³.

No obstante el imperativo prenombrado, el cargo se encuentra ayuno de tal presupuesto, dado que el recurrente desdeñó de esa carga invocando reglas que en sí misma no tienen vocación sustancial.

4.2 Tales reglas fueron, de una parte, los preceptos 29 y 228 de la Constitución Política, cuerpo normativo a propósito del cual, ha manifestado esta Corporación que,

"es indiscutible que los preceptos de la Constitución Política que consagran derechos, como es el caso de aquéllos que establecen las prerrogativas fundamentales inherentes a las personas, ostentan,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 1º de abril de 2004. Exp. No. 08758-31-84-001-1999-00915-01

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 22 de noviembre de 2010, Exp. No. 11001-31-03-006-2000-00950-01.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 13 de marzo de 2008, Exp. No. 11001-3103-034-2000-05547-01.

*ciertamente, naturaleza sustancial, en tanto que de su aplicación y eficacia pueden surgir, modificarse o terminar situaciones jurídicas específicas. **Empero ello no significa que el carácter sustancial de las normas constitucionales, particularmente cuando actúan en el contexto anteriormente mencionado, deba conducir necesariamente a que su invocación en un cargo en casación sea suficiente para colegir la aptitud del mismo, puesto que, por regla general, las mencionadas disposiciones superiores están llamadas a desarrollarse mediante la ley, caso en el cual serán los preceptos de ésta, y no los de la Carta Política, los que directamente se ocupen o hayan debido ocuparse de la problemática decidida en la sentencia recurrida, de lo que se infiere que, por regla de principio, las disposiciones que el juzgador de instancia pudo infringir son las legales que hizo actuar, inaplicó o interpretó erróneamente***". (Negrilla fuera de texto) (CSJ SC Auto de 5 de Agosto de 2009, radicación n. 2004-00359).

Tratándose de preceptos superiores, cuando ellos se denunciaban como infringidos, la Sala tradicionalmente ha dicho que esa queja no resultaba necesariamente suficiente para colegir la idoneidad de un cargo en un ataque casacional debido a que, en línea de principio, las mencionadas disposiciones fundamentales están abocadas a reglamentarse mediante leyes. Pese a ello, conviene precisar lo siguiente:

4.3 Los mandatos hallados en la *Norma Normarum*, atendiendo el carácter vinculante y no simplemente programático que regentan, amén de tener una aplicación predominante frente al resto del ordenamiento estatal, pueden tener vocación de sustancial sin que sea inexorable su desarrollo legal; incluso, cuando el juzgador aplica las normas

sustantivas “*contenidas en la ley sin tomar las previsiones que se imponen para mantener la correspondencia entre ésta y la Carta Política, produce un dislocamiento del andamiaje jurídico en que se asienta el correspondiente derecho legal*”⁴.

Lo anterior significa, que nada obsta para fundar “*un cargo en casación por violación de normas de la Constitución*”⁵; máxime cuando, este recurso extraordinario no está consagrado en interés únicamente de la ley, sino igual y fundamentalmente, de un escaño superior dentro de nuestra estructura de fuentes del derecho concretado en la Constitución Política.

Con todo, es necesario que al menos constituyan, cuando esas disposiciones resultan denunciadas, las reglas jurídicas conforme a las cuales “*pueda decidirse directamente un determinado asunto o litigio*”. (Auto Abr. 10 de 2000, rad. 0484); y las garantías relativas al proceso debido, la autonomía de la función judicial y el acceso a la administración de justicia, cuya aplicación directa, principal y prevalente son indiscutibles (Art. 4° C.P. Art. 5° Ley 57 de 1887), no son las reglas a partir de las cuáles, concretamente se resolvió el debate o ha debido hacerse, pues el tema en él debatido fue la nulidad y resolución de unos instrumentos públicos.

4.4 De otra parte, igualmente se denunció el quebranto de los artículos 95, 248, 249 y 250 del Código de Procedimiento Civil, que en su orden conciernen a: (i) la falta de contestación

⁴ (CSJ Sent. Dic. 16 de 1997, Rad. 4837).

⁵ Corte Constitucional C-596 de 24 de mayo de 2000

de la demanda; (ii) los requisitos de los indicios, (iii) la conducta procesal de las partes constitutivas de indicios y, (iv) su apreciación; artículos que, *per se*, como lo ha destacado la Corte en decisiones precedentes, no son sustanciales.

En virtud de lo señalado, el cargo no se admite.

5. La segunda acusación, también planteada por los perfiles de la causal primera de casación, se fundamentó en la violación indirecta de los artículos 187 del CPC y 1766 del Código Civil, “*consagratorio de la proposición jurídica sustancial, al incurrirse en error de hecho manifiesto en la apreciación de las pruebas*”.

5.1 Comenzó por precisar cómo opera el quebranto indirecto de la ley sustancial, abordó el instituto de la simulación y en general los perfiles de la figura acorde con la normativa y jurisprudencia patria, para después descender en los aspectos fácticos del litigio y en las que manifestó, eran las pruebas “*indebidamente valoradas y apreciadas*”.

Relacionó las pruebas “*indebidamente valoradas y apreciadas*” concernientes todas a declaraciones de terceros, y explicó lo que consideró, “*se evidencia de bulto*” teniendo en cuenta las testificales y el silencio de la convocada al no contestar la demanda.

5.2 De la revisión de la acusación, se aprecia fácilmente que la misma parece ser un alegato de instancia, en el que el promotor manifestó su percepción sobre la inteligencia que

debió guiar al Tribunal, de quien expresó, no entendió lo que debió inferir (folios 65-68), quedando, como lo ha dicho la Sala, “*desembarazado de las formalidades que sobre el punto reclama la peculiar naturaleza del recurso extraordinario de casación, limitándose a asentar una serie de opiniones y deducciones fácticas y jurídicas de manera análoga a un alegato de instancia*” (CSJ AC, 17 Ago. 1995, rad. 5554, reiterado en Auto de Sept. 28 de 2016, Rad. 2009 00768).

5.3 De otro lado, a más de que se echa de menos un completo y adecuado laborío de contraste, como el exigible en esta opugnación extraordinaria, que desborda las simples conjeturas, el censor erigió su embate en normas de derecho probatorio al denunciar quebrantado, “*por falta de aplicación*”, el artículo 187 del CPC, lo que plantea una fundamentación normativa inherente al error de derecho.

Sobre el precepto que regula el examen en conjunto de los elementos persuasivos, la Sala ha expuesto que cuando se acusa su desconocimiento el yerro es inalterablemente de jure, y para que se configure «*se debe demostrar que la tarea de evaluación de las diversas pruebas efectuada por el sentenciador, se llevó a cabo al margen del análisis de conjunto ordenado por el artículo 187 (...), lo cual debe realizar poniendo de manifiesto que la apreciación de los medios de prueba lo fue de manera aislada o separada, sin buscar sus puntos de enlace*». (CSJ SC Sent. Oct. 29 de 2002, radicación n. 6902).

Esa disposición, síguese, es un mandato que disciplina la aducción y eficacia de la prueba desde el punto de vista de su

examen integral y no insular, la cual tienen que cuestionarse en el ámbito del yerro de derecho⁶; sin que pueda confundirse ni mixturarse con análisis soportados en desatinos de hecho, como imprecisamente lo efectuó el casacionista.

5.4 En adición a lo expuesto, y aunque se quisiera hacer abstracción de lo narrado en precedencia, el libelista incurrió en otro defecto insuperable al exponer, en el acápite denominado “*CONCLUSIÓN DEL PRESENTE CARGO*”, que el Tribunal “solamente se pronunció respecto de una de las escrituras, es decir solamente (sic) la que contiene la supuesta dación en pago, pero respecto de la otra, guardó silencio. (...)”

Por todo lo anterior y como en lógica jurídica no pueden coexistir simultáneamente y en el mismo plano dos declaraciones antagónicas, y demostrado el error in procedendo, solicito a la Corte Suprema de Justicia (...) se sirva proferir sentencia de reemplazo (...). (Subraya fuera de texto).

El ataque, en estricto, pone de presente la inconsonancia de la decisión combatida, en su modalidad *mínima petita*, lo que constituye un vicio de actividad, no *in procedendo*, como lo relató en su escrito.

Esta otra imprecisión, sitúa la discusión en el marco de la causal segunda (vicio de actividad), que contempla el artículo 368 del Estatuto de enjuiciamiento civil, vale decir, en la incongruencia de la sentencia, motivo de casación autónomo

⁶ CSJ SC Auto Jul. 8 de 2013, radicación n. 2008-00353

respecto del vicio de juzgamiento a que alude el numeral inicial del recurso extraordinario regulado en el precepto *ibídem*.

A propósito de transitar indistintamente por una de aquellas causales, la Sala ha destacado que:

“Evidentemente, la disímil naturaleza de estos dos tipos de errores no sólo confiere elementos suficientes para distinguirlos, sino que exige guardarse de confundirlos; de suerte que quien resuelva impugnar una sentencia en casación, no puede en ese propósito invocar promiscuamente las diversas causales que para el efecto tiene previstas el legislador, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro cometió el sentenciador, y luego, aducir la causal que para ese específico defecto tiene dispuesta la ley. (...)

Ahora, es sabido que hibridismo de tal calado conspira contra la claridad y precisión que de cada acusación exige el predicho numeral 3° del artículo 374 del código de procedimiento civil, pues en ninguno de los dos casos podría la Corte emprender su análisis sin tener de antemano muy bien definido cuál es el verdadero motivo de inconformidad (...)”⁷.

Por consiguiente, el cargo no se admite.

6. El tercer ataque, se formuló al abrigo de la causal segunda de casación, toda vez que, el sentenciador *“pasó por alto las pretensiones inherentes a la Escritura pública 3877 del 28 de septiembre de 2006”*.

⁷ CSJ Auto Nov. 9 de 2012, radicación n. 985-02051-01

6.1 Manifestó, esencialmente, que el juez plural omitió pronunciarse sobre la pretensión de rescisión del contrato contenido en el instrumento público No 3877 del 28 de septiembre de 2006 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, *“mediante la que se creó la falsa e inexistente sociedad marital de hecho”*.

6.2 No obstante, por las mismas razones expuestas en el estudio del cargo anterior, se incurrió en idéntica imprecisión, pero esta vez porque la argumentación se afincó en errores *in judicando*.

Al efecto, la censura dijo:

***“No hay duda que la situación de facto ignorada por el sentenciador, así como la defectuosa apreciación de las pruebas, implicaron que concluyera que debía absolverse a la demandada por carecer de fundamento el petitum.*”**

C.) CONCLUSIÓN DEL CARGO

Tales yerros engendraron dentro de la parte resolutive del fallo que se desestimarán las pretensiones de la demanda, accediendo en consecuencia, ***a causa de una inteligencia equivocada frente al material probatorio***, desconociendo que la parte actora que se encontraba en ejercicio de la acción de nulidad absoluta por objeto ilícito, la que puede ser intentada, inclusive, por terceros o por el Ministerio Público.

(...)

Así entonces, con el anterior análisis, quedan demostrados los desatinos fácticos en que incurrió el Honorable Tribunal (...).

(Negrilla fuera de texto).

6.3 El motivo de casación vinculado con la incongruencia de la sentencia que se planteó en el libelo, desde ya se advierte, en su demostración transitó por cuestiones fáctico-probatorias, que son inmanentes al error de hecho, denunciabile por la causal primera del recurso extraordinario.

La inconsonancia contemplada en el artículo 368 del Estatuto de Enjuiciamiento Civil corresponde a *un error in procedendo* que se presenta,

“cuando el sentenciador, por un lado, quebranta los linderos de la controversia trazados por las partes en la demanda y en su contestación, en particular, cuando lo resuelto no guarda completa armonía con las pretensiones o con las excepciones que han sido alegadas o que pueden ser reconocidas de oficio y, por el otro, cuando se despreocupa de los supuestos que integran la causa petendi o, dicho de otra forma, se aparta de los extremos fácticos que delimitan el litigio. (...). Por tanto, para establecer la presencia de esta irregularidad se hace necesario el cotejo objetivo entre lo pedido por el actor, el fundamento fáctico de las súplicas, las excepciones aducidas por el demandado y las que, sin requerir ser invocadas, resulten probadas en el proceso, por una parte, y el contenido concreto de la decisión del juzgador, por la otra, (...).” (sentencia de 7 de marzo de 1997, exp. 4636)” (Cas. Civ., sentencia de 16 de diciembre de 2005, expediente No. 1100131030271993-0232-01).

Es del caso memorar que en tratándose de este motivo de casación, es requisito que la desarmonía planteada no sea producto del entendimiento que el sentenciador haya dado a la demanda, a su contestación o a los medios de convicción, pues en tales supuestos el motivo de casación aplicable es el primero.

Así lo ha destacado la jurisprudencia de esta Corporación al manifestar que, *“al momento de formular un ataque por esta causal, no puede el recurrente soportarse en errores de juicio en que hubiere podido incurrir el sentenciador, los cuales sólo podrían tener acogida bajo la causal primera, de suerte que ‘si la disonancia proviene del entendimiento de la demanda o de alguna prueba, la falencia deja de ser in procedendo para tornarse en in iudicando, la cual tiene que fundarse necesariamente en la causal primera de casación, ya que de existir el yerro, éste sería de juicio y no de procedimiento’ (CCXLIX, Vol. II, 1468)”* (CSJ SC. Sentencia de 19 de enero de 2005, radicación n. 7854). (Subraya fuera de texto).

Sin ser necesarias consideraciones adicionales, el embate no se admite.

Habida cuenta de lo explicado, debido a que ninguna de las acusaciones se allanó a los requisitos formales y de técnica, merced a las previsiones del canon 374 procesal civil, las mismas serán inadmitidas, como así se dispondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de casación formulada por la parte actora contra la sentencia del 13 de noviembre de

2014, proferida por la Sala Civil, Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso ordinario identificado en el encabezamiento de esta providencia.

Segundo: Consecuencialmente, **DECLARAR desierto** el recurso de casación en referencia.

Tercero: ORDENAR devolver el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO

AUSENCIA JUSTIFICADA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Con aparcamiento de voto



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA